



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2019-00023-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>Demandante</b>	IBIS NIETO DUARTE.
<b>Demandado</b>	DEIP DE BARRANQUILLA Y OTROS
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES:**

Revisada la actuación, se observa que, a través de escrito de 1 de agosto de 2023<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado dentro de la audiencia de pruebas realizada el 28 de julio de 2023, en razón a que le informaron la testigo Diana Blanco Castillo, y la demandante Ibis Angélica Nieto Duarte, que no recibieron en sus correos electrónicos el link para ingresar a la audiencia, por lo que asegura se configura el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso.

En lo que concierne a la causal de nulidad alegada, el numeral 8° del artículo 133 del CGP, dispone:

*ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

Al tenor de lo anterior, es meridianamente claro que, en aquellos eventos en los cuales, no se realiza en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, el proceso se declarará nulo en parte, desde la fecha en que debió hacerse la notificación respectiva y en los casos que se trate de otra providencia, el defecto se corregirá practicando la notificación, pero será nula la actuación posterior que dependa de la misma.

<sup>1</sup> Documento 36 del expediente digital



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ahora bien, teniendo en cuenta ello y los argumentos de la parte solicitante, encuentra el Despacho demostrado que, la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que, contrario a lo indicado, a la testigo Diana Blanco Castillo y la señora Ibis Angélica Nieto Duarte, sí se les vinculó a la audiencia de pruebas y se les envió el link correspondiente a los correos [blancodiana579@gmail.com](mailto:blancodiana579@gmail.com) y [ibisnieto031985@gmail.com](mailto:ibisnieto031985@gmail.com), respectivamente, tal y como se advierte en la constancia que obra en el documento 38 del estante digital en el que puede verse lo siguiente:

### When

viernes 28 jul 2023 - 1:30pm – 2:30pm (Hora estándar de Colombia)

### Location

Microsoft Teams Meeting

[View map](#)

### Organizer

Juzgado 04 Administrativo - Atlantico - Barranquilla  
[adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Guests

[corpocpcionjuridica@gmail.com](mailto:corpocpcionjuridica@gmail.com)  
[fcerrasilva67@gmail.com](mailto:fcerrasilva67@gmail.com)  
[notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co)  
[blancodiana579@gmail.com](mailto:blancodiana579@gmail.com)  
[ibisnieto031985@gmail.com](mailto:ibisnieto031985@gmail.com)  
Euripides Jose Castro Sanjuan  
Larry David Silva Manjarres  
Mildred Del Socorro Arteta Morales  
[patry1807@hotmail.com](mailto:patry1807@hotmail.com)  
[procjudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm174@procuraduria.gov.co)  
[fredygonzalezvasquez2014@gmail.com](mailto:fredygonzalezvasquez2014@gmail.com) - creator, optional

[View all guest info](#)

En consideración a ello, es claro que, la solicitud de nulidad invocada no está llamada a prosperar y por tanto se denegará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

- **NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N°125 DE HOY 23 de agosto de 2023 A LAS  
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba74181334c8543e6219b686a3e62b1e980bd3e9133c058db5f3a88f31364881**

Documento generado en 22/08/2023 11:17:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00413-00 (LEY 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. (LAB.)
Demandante	ARNULFO RUIZ BERRÍO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la actuación, se observa que, a través de auto de 19 de mayo de 2023<sup>1</sup>, se dispuso reponer la decisión de rechazar la demanda de la referencia y se ordenó requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, para en el término improrrogable de dos (2) días, remitiera los archivos que contienen el escrito de subsanación de demanda que presuntamente fueron enviados el 6 de febrero de 2023.

La parte actora, mediante correo de 13 de junio de 2023<sup>2</sup>, dio cumplimiento de lo requerido, razón por la que considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado por ARNULFO RUIZ BERRÍO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, por lo que se

**DISPONE:**

**1. Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante ARNULFO RUIZ BERRÍO, el cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada al accionado DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co);) y a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)), y al Ministerio Público ([procjudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

<sup>1</sup> Documento 09 del expediente digital

<sup>2</sup> Documento 11 del expediente digital





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 y 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).

5. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

6. Reconózcase personería para actuar como apoderada a la abogada JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

7. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°125 DE HOY (23 de agosto de 2023) A  
LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99cd0aab23bd169f17bf1dc44556416509e4ebd18e5ba1ba4b25d8ee9d5afb8f**

Documento generado en 22/08/2023 11:17:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00185-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	MARCELLY CASTA OLMOS DE LA HOZ
Demandado	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, se observa que mediante auto de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda conforme a lo expuesto en el mencionado auto.

Para tal efecto, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días, para que corrigiera los yerros advertidos, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. El mencionado auto fue notificado por estado electrónico No. 112 del 28 de julio de 2023, y al correo electrónico de la parte demandante en la misma fecha<sup>2</sup>.

Conforme a lo anterior, el término para subsanar la presente demanda venció el día dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y la parte actora guardó silencio.

Así las cosas, verificado que la accionante no presentó subsanación en tiempo, se impone el rechazo de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 169 del C.P.A.C.A., que señala:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*  
*(Negrillas fuera de texto)*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

<sup>1</sup> Ver archivo 04 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 05 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda presentada por la señora MARCELLY CASTA OLMOS DE LA HOZ, contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 125 DE HOY 23 DE AGOSTO DE  
2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201  
DEL CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d27ea3c122bf495ec976f982ce63ee2830631afdef22a6ba2dee55d535d4dcf**

Documento generado en 22/08/2023 11:17:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00187-00
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS ASUNTOS).
Demandante	TECNIESTRUCTURAS LTDA EN REORGANIZACIÓN.
Demandado	MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital, se advierte que mediante auto del 27 de julio de 2023<sup>1</sup>, notificado por estado el 28 de julio de 2023<sup>2</sup>, se inadmitió la demanda de la referencia por las siguientes razones: (i) pretensiones no son claras, (ii) no demanda todos los actos administrativos, (iii) estimación razonada de la cuantía; y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara los defectos anotados de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a ello, la parte demandante cumplió con la obligación que se le impuso y subsanó, dentro del término previsto, los defectos antes mencionados a través de memorial presentado ante el correo electrónico de este Despacho el 2 de agosto de 2023<sup>3</sup>.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se admite el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por TECNIESTRUCTURAS LTDA EN REORGANIZACIÓN, en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLÁNTICO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Notifíquese por Estado a la parte demandante TECNIESTRUCTURAS LTDA EN REORGANIZACIÓN.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLÁNTICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co)); al Ministerio Público ([procjudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

**TERCERO:** De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda

<sup>1</sup> Ver documento 3 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento 4 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver documento 5 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

**CUARTO:** Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

**SEXTO:** Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

**SÉPTIMO:** Téngase al abogado Fernando Enrique Castillo Guarín, como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido por el representante legal de Tecniestructuras Ltda. en Reorganización.

**OCTAVO:** Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 aplicable al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 125 DE HOY 23 DE AGOSTO DE 2023  
A LAS (7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29616b0bf470bfcfd177666074f774c32d31add43853a23a7747cedd624ae1a**

Documento generado en 22/08/2023 11:17:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>RADICADO</b>	08001-33-33-004-2023-00190-00.
<b>LEY</b>	2080 de 2021.
<b>MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ MARINA HERNÁNDEZ DE LA HOZ.
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ATLÁNTICO.
<b>JUEZ</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

### I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto del 27 de julio de 2023<sup>1</sup>, notificado por estado el 28 de julio de 2023<sup>2</sup>, se inadmitió la demanda de la referencia por las siguientes razones: (i) designación de las partes y sus representantes, (ii) las pretensiones no son claras, (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, (iv) fundamentos de derecho, (v) poder deficiente; y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara los defectos anotados de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Revisada la actuación, se tiene que la parte actora presentó memorial de subsanación de la demanda en julio 28 de 2023<sup>3</sup>, sin embargo, advierte el Despacho que la demanda no fue corregida en debida forma, dadas las siguientes consideraciones:

En auto de inadmisión de la demanda, se indicó a la accionante que el escrito de demanda adolecía de unos **(iii) hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, indebidamente determinados, clasificados y numerados**. En qué oportunidad, se explicó a la demandante que la numeración de los hechos era contradictoria, no ordenada y que generaba confusión; sin embargo, revisado el escrito de subsanación, sobre nada de lo expuesto se pronunció la parte actora.

De otro lado, se mencionó que en el acápite de **(iv) fundamentos de derecho**, a folio 9 – 13 del documento 1, no se explicaba con claridad cuáles eran las normas conculcadas y por qué el acto administrativo demandado transgredía dichas normas; yerro que tampoco fue subsanado por la demandante, como tampoco fue objeto de pronunciamiento.

Sobre el rechazo de la demanda por no subsanar las falencias advertidas en el auto inadmisorio, la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado, en proveído de 22 de febrero de 2018, indicó lo siguiente: *“Por esta razón, el Juez al recibirla, realiza un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal como*

<sup>1</sup> Ver documento 3 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento 4 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver documento 5 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**ocurrió en el presente caso; ya que aparentemente la parte actora no subsanó todo lo indicado por el Tribunal en auto de 11 de agosto de 2015.**<sup>4</sup>

Del mismo modo, la Sección Primera del Consejo de Estado, en auto interlocutorio del 2 de abril de 2020 señaló que: “La Sala advierte que conforme con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda, que sigue a la desatención de las órdenes impuestas en el auto de inadmisión de esta, es una consecuencia procesal objetiva. [...] Ahora bien, el auto mediante el cual es inadmitida la demanda es susceptible del recurso de reposición, conforme con el artículo 170 de la misma norma [...]. **Lo precedente significa que los reparos que se tengan contra lo previsto en el auto de inadmisión de la demanda deben proponerse a través del recurso de reposición, dado que, las órdenes allí impuestas deben ser cumplidas, so pena del rechazo del escrito introductorio.**”<sup>5</sup>

Luego entonces, teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó todas las falencias anotadas en auto pretérito de julio 27 de 2023<sup>6</sup>, se impone el rechazo de la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**RECHAZAR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora LUZ MARINA HERNÁNDEZ DE LA HOZ, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ATLÁNTICO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
Nº 125 DE HOY 23 DE AGOSTO DE 2023  
A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. (22 de febrero de 2018). Radicación 25000-23-42-000-2015-02383-01 (0923-16). (C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez).

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. (2 de abril de 2020). Radicación 63001-23-33-000-2019-00190-01. (C.P. Nubia Margoth Peña Garzón).

<sup>6</sup> Ver documento 3 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae196a05ebef79043a77ee478e2f83d3e77ad455d4117ba6955c1e243b653dad**

Documento generado en 22/08/2023 11:17:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	8001-33-33-004-2023-00192-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO (Ley 2080 de 2021).
Demandante	INSTITUTO ALCALÁ DE SOLEDAD.
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE HACIENDA – SUBSECRETARÍA RENTAS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto de fecha veintisiete (27) de julio de 2023<sup>1</sup>, notificado de estado No 112 del 28 de julio de 2023, se ordenó a la parte demandante subsanar la demanda para que corrigiera la falencia presentada en el poder otorgado, y se le concedió un término de diez (10) días para tal fin, por las razones expuestas en dicho proveído.

Verificado que el accionante NO corrigió el yerro conforme a lo ordenado, se impone al rechazo de la demanda acorde lo dispuesto por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

RECHAZAR la demanda presentada por EI INSTITUTO ALCALÁ DE SOLEDAD contra el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE HACIENDA – SUBSECRETARÍA RENTAS, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 125 DE HOY 23 DE AGOSTO DE 2023 A LAS  
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

<sup>1</sup> Ver archivo 8 Expediente Digital.

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158baa642a0221e5b12bd68cac1182f376d9060828558452a41817157303e3b9**

Documento generado en 22/08/2023 11:17:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00193-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA (Ley 2080 de 2021)
Demandante	MARIBEL VARGAS SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA (Atlántico)
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 27 de julio de 2023<sup>1</sup>, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

El apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 31 de julio de 2023<sup>2</sup>. El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por los señores MARIBEL VARGAS SÁNCHEZ, DIANA RUEDA VARGAS, DICMAR RUEDA VARGAS, ANDREA RUEDA MEZA, JESUS MARÍA RUEDA MEZA, JUAN DE DIOS RUEDA MEZA, LUIS ALBERTO RUEDA MEZA, MARGARITA RUEDA MEZA, MARÍA DEL CARMEN RUEDA MEZA, RUTH OMAIRA RUEDA MEZA, SOL MARÍA RUEDA DE VILORIA y WILFRIDO DE JESÚS RUEDA MEZA, contra el MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA (Atlántico).

2. Notifíquese personalmente este proveído a la accionada MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA (ATLÁNTICO), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co)), al Ministerio Público ([prociudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo

<sup>1</sup> Ver archivo 03 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 05 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico

### Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrese traslado a la entidad pública demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase al abogado Fernando Castillo Solano, como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 125 DE HOY 23 DE AGOSTO DE 2023 A LAS  
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f576dcc132dfd01e360d6e91be27e542317756337f65ce2d6a18b329ab7c44f0**

Documento generado en 22/08/2023 11:17:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00212-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. (LAB)
Demandante	VERA JUDITH PADILLA DE MARTÍNEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y D.E.I.P. DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del acto administrativo BRQ2023EE002816 de fecha 21 de febrero de 2023.

Ahora bien, revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

**PODER DEFICIENTE:**

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

***“ARTÍCULO 74. PODERES.*** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)*

No obstante, lo dispuesto en la norma en cita, con relación con el poder otorgado por VERA JUDITH PADILLA DE MARTÍNEZ al profesional del derecho JESSICA JOHANA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, como quiera que, el correo lleva como asunto *“Comparto 'Vera Padilla-Sanción por mora docentes 01-01-1990' con usted”* sin hacer referencia a su otorgamiento, así como que fue enviado mediante correo electrónico de fecha 28 de julio de 2021<sup>1</sup>, y la reclamación administrativa fue presentada el día 6 de febrero de

<sup>1</sup> Ver folio 37 del archivo 01 del expediente digital.  
Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom  
Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](http://Barranquilla - Atlántico. Colombia)





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2023<sup>2</sup>, es decir, el poder fue presuntamente conferido mucho antes de la petición que dio origen al presente asunto.

En esa misma línea, el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

**“ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”**

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entabrar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho. Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**ÚNICO: INADMÍTASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 125 DE HOY 23 de agosto de 2023 A LAS  
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

<sup>2</sup> Ver folio 38 del archivo 01 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd5bb1a1809a5fc570366461bb0547bf08b416872655ae9751e99f83ac21234**

Documento generado en 22/08/2023 11:17:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00213-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. (LAB)
Demandante	ERIKA CRUZ BARRAGAN BUENO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y D.E.I.P. DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del acto administrativo BRQ2023EE002151 de fecha 9 de febrero de 2023.

Ahora bien, revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

**PODER DEFICIENTE:**

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

***“ARTÍCULO 74. PODERES.*** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)*

No obstante, lo dispuesto en la norma en cita, con relación con el poder otorgado por la señora ERIKA CRUZ BARRAGAN BUENO al profesional del derecho JESSICA JOHANA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, como quiera que, el correo lleva como asunto “*sanción por mora docente Erika Barragán*” sin hacer referencia a su otorgamiento, así como que fue enviado mediante correo electrónico de fecha 30 de junio de 2021<sup>1</sup>, y la reclamación administrativa fue presentada el día 2 de febrero de 2023<sup>2</sup>, es decir, el

<sup>1</sup> Ver folio 37 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver folio 38 del archivo 01 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

poder fue presuntamente conferido mucho antes de la petición que dio origen al presente asunto.

En esa misma línea, el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

**“ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”**

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entabrar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho. Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**ÚNICO: INADMÍTASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 125 DE HOY 23 de agosto de 2023 A LAS  
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af6534c600e9246c42bd95e6f888cf5cdf3a655c3c01f003d17807825e034d**

Documento generado en 22/08/2023 11:17:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2023-00214-00 (LEY 2080)
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	HENRY GONZÁLES PINZÓN
<b>Demandado</b>	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, el presente proceso fue inicialmente repartido ante el Juzgado Once Administrativo Oral de Barranquilla, el 7 de febrero de 2023, bajo el radicado 08001333301120230006000<sup>1</sup>, quien, mediante providencia de 26 de junio de 2023<sup>2</sup>, declaró la falta de competencia por el factor de conexidad, en razón a que el presente proceso ejecutivo busca el acatamiento de las órdenes impartidas por este Despacho y el Tribunal Administrativo del Atlántico.

Al respecto, habrá que indicar inicialmente que, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante auto de unificación adiado 29 de enero de 2020, expediente 47001-23-33-000-2019 00075-01(63931)<sup>3</sup>, en relación con la competencia por conexidad para conocer de ejecuciones de sentencias proferidas y/o conciliaciones aprobadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativa, fijó como subregla que, la competencia de dichos asuntos corresponde al juez que dictó la sentencia declarativa y/o aprobó la conciliación, sujetando su aplicación a los procesos que se inicien después de que ese proveído ganara fuerza ejecutoria, esto es, el 30 de abril de 2021, tal y como ocurre en el presente asunto, pues la demanda fue presentada el 7 de febrero de 2023, razón por la que esta Agencia Judicial avocará su conocimiento.

En esa misma línea, resulta importante indicar que, en lo que concierne a los títulos ejecutivos, el artículo 297 del CPACA, en su numeral primero dispone:

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

Por su parte, el artículo 298 del mismo compendio normativo, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, respecto al procedimiento ordena:

**ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo [80](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo [192](#) de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

<sup>1</sup> Documento 01 del expediente digital.

<sup>2</sup> Documento 05 del expediente digital.

<sup>3</sup> Consejo de Estado-Sala Plena de la Sección Tercera, auto de unificación adiado 29 de enero de 2020, expediente 47001-23-33-000-2019 00075-01(63931) Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y Otros, contra Nación – Fiscalía General de la Nación. C.P. Alberto Montaña Plata.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

(...)

**PARÁGRAFO.** *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

La citada disposición, debe armonizarse con el artículo 192 ibídem, el cual prescribe:

**“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

*<Inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>*

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

*En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.*

*El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.*

*Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”*

Ahora bien, al remitirnos al artículo 442 del CGP, tenemos que, en lo que concierne a los títulos ejecutivos, se dispone lo siguiente:

**Artículo 422. Título ejecutivo.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Como ha de verse, para que un título pueda ejecutarse a través de la jurisdicción, la obligación debe ostentar al menos tres atributos a saber: **i)** que sea clara, que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; **ii)** sea expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación y; **iii)** sea exigible, si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada<sup>4</sup>.

Tendiendo como referencia lo anterior y una vez se ha analizado la procedencia de la pretensión ejecutiva, tenemos que en el *sub examine* el ejecutante no cumplió con la obligación que le imponen las normas en cuanto a la claridad de la obligación sobre la que solicita se libre mandamiento de pago, toda vez que, con los elementos de juicio aportados no es posible determinar si las obligaciones reclamadas ostentan el presupuesto de claridad, comoquiera que, no están acreditados los factores que la determinan.

En ese sentido, se advierte que, la parte actora solicita librar mandamiento de pago a favor del señor Henry Gonzáles Pinzón y en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por la suma de \$ 201.469.445, más los intereses corrientes, moratorios y costas, como reliquidación de lo pagado en cumplimiento de la sentencia de Segunda Instancia Proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico de 26 de octubre de 2012, que revocó la sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el 19 de enero de 2012, la cual quedó ejecutoriada el 7 de diciembre de 2012<sup>5</sup>.

Atendiendo lo anterior y revisada la demanda se observa que, el Distrito de Barranquilla liquidó y pagó la sentencia a través de dos pagos, que se acreditan a través de lo siguiente:

- Certificado de disponibilidad presupuestal de 20 de marzo de 2014<sup>6</sup>, por la suma de 231.373.609 pesos en favor del aquí actor.
- Liquidación correspondiente al periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2001 y el 10 de julio de 2013<sup>7</sup>, por concepto de salarios y prestaciones sociales en favor del actor, por los siguientes valores:

SALARIOS :.....	\$155.013.745
PRESTACIONES SOCIALES:.....	\$40.582.134
INDEXACIÓN:.....	\$48.237.704
VALOR BRUTO:.....	<b>\$243.833.583</b>

**MENOS:**

Indemnización cancelada.....	\$ 7.262.385
Indexación de indemnización.....	\$5.197.589
Total deducción.....	\$12.459.974

Valor neto a recibir.....**\$231.373.609**

- Comprobante de egreso por valor de \$88.141.026 de 15 de agosto de 2016<sup>8</sup>, en favor del actor.
- Comprobante de egreso por valor de \$231.373.609 de 21 de mayo de 2014<sup>9</sup>, en favor del actor.

<sup>4</sup> Definición extraída de la sentencia de la Corte Constitucional T-747 de 2013

<sup>5</sup> Folio 12 del documento 02 del expediente digital.

<sup>6</sup> Folio 50 del documento 02 del expediente digital.

<sup>7</sup> Folios 15-16 y 19-30 del documento 02 del expediente digital.

<sup>8</sup> Folios 34-37 del documento 02 del expediente digital.

<sup>9</sup> Folios 38-50 del documento 02 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ahora bien, revisado lo anterior y la liquidación<sup>10</sup>, que se aporta por la parte accionante, se advierte que, la presunta diferencia que reclama la denomina como capital pendiente por valor equivalente a \$82.147.522, relacionando los emolumentos correspondientes a salarios entre el 13 de diciembre de 2012 y el 31 de julio de 2013, periodo que efectivamente fue incluido en la liquidación<sup>11</sup>, realizada por la entidad demandada con las respectivas prestaciones e intereses.

En efecto, en la liquidación sobre la cual se sustenta la solicitud de mandamiento de pago, no se soporta o se determina el origen de las presuntas diferencias reclamadas, pues simplemente se enuncia como capital pendiente, sumado a que los valores relacionados se soportan en un periodo que sí fue incluido en la liquidación realizada por la demandada, esto es, entre el 15 de septiembre de 2001 y el 10 de julio de 2013<sup>12</sup>, razón por la que este Despacho no encuentra razones para librar mandamiento de pago, dado que la pretensión se carece del requisito de claridad, pues contrario a ello, se encuentra demostrado que la entidad cumplió la orden judicial contenida en la sentencia de Segunda Instancia Proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico de 26 de octubre de 2012, que revocó la sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el 19 de enero de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor Henry Gonzáles Pinzón y en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°125 DE HOY 23 de agosto de 2023 A  
LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

<sup>10</sup> Folios 13-14 del documento 02 del expediente digital.

<sup>11</sup> Folios 15-16 y 19-30 del documento 02 del expediente digital.

<sup>12</sup> Folios 15-16 y 19-30 del documento 02 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ee688aa2818369233ea04ab87c79e1f1c074077cd014140f4c7b450ab2437c**

Documento generado en 22/08/2023 11:17:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	8001-33-33-004-2023-00216-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA (Ley 2080 de 2021)
Demandante	ALEXY ANTONIO RIQUETT PRENTT Y OTROS.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL SALVADOR ENTREGAS y SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos para la presentación de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, tal como se expondrá a continuación:

**1. No se identifica con claridad el nombre de la persona jurídica que se pretende demandar:**

Se observa que la parte actora demanda, entre otros, a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, es decir, que la demanda no va dirigida específicamente contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Por ello, resulta imperioso indicar que la alcaldía no es persona jurídica llamada para comparecer al proceso, ya que no cuenta con personalidad jurídica y mal podría tener capacidad para ser parte dentro del proceso, siendo esto uno de los presupuestos procesales necesarios para admitir la demanda. La personalidad jurídica radica en el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, que es quien detenta la personalidad jurídica.

Así las cosas, mal haría el despacho en proceder a admitir una demanda cuyo demandado es una entidad que carece de personería jurídica. Por lo que se ordenará poner en conocimiento de esta situación a la parte demandante, para que proceda a **corregir la demanda y el poder** e indique la entidad pública que pretende demandar, pues en este sentido no es claro el libelo de la demanda en cuanto a la designación de las partes y sus representantes como lo ordena el numeral 1 del art. 162 del CPAPCA.

Lo anterior tiene su fundamento en la Ley 153 de 1887 “*por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la ley 57 1887*”, en su artículo 80 dispone que los municipios son personas jurídicas así:



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

*“Artículo 80.- La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública, y las corporaciones creadas ó reconocidas por la ley, son personas jurídicas.”  
Subrayas fuera de texto)*

**2. Falta de claridad en los hechos de la demanda.**

De acuerdo el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De la revisión de los hechos descritos en la demanda, se observa que en el primer hecho de la demanda, se dice que la situación fáctica que dio origen al presente asunto ocurrió el 23 de junio de 2023; sin embargo, en otros acápite e incluso en los anexos aportados, se dice que los hechos descritos sucedieron en fecha distinta. Por lo tanto, la parte demandante deberá aclarar esta situación al despacho.

Finalmente, **se le exhorta a la parte demandante** para que al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

En consecuencia, esta agencia judicial **inadmitirá la presente demanda**, conforme al artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO: INADMÍTASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 125 DE HOY 23 DE AGOSTO DE 2023 A LAS  
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aae3892816e258bb03f77d593847cb495e130c799eb4f6914980626c5d9f002**

Documento generado en 22/08/2023 11:17:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	8001-33-33-004-2023-00217-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	FEDRA INÉS CONTRERAS TOVAR
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

La señora FEDRA INÉS CONTRERAS TOVAR, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tendiente a obtener la declaratoria de existencia de una relación laboral entre ella y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Inicialmente, la demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, y por la formalidad del reparto le correspondió conocer a la Magistrada Lilia Yaneth Álvarez Quiroz, quien, mediante auto de 27 de julio de 2023, dispuso declarar la falta de competencia para conocer del asunto, y ordenó remitir el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Barranquilla.

Surtidas las formalidades del envío y reparto del expediente ante los Jueces Administrativos de este Circuito, la demanda fue asignada a esta agencia judicial, por lo que se procederá a avocar el conocimiento del asunto.

Ahora bien, revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos para la presentación de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, tal como se expondrá a continuación:

**1. No se identifica con claridad el nombre de la persona jurídica que se pretende demandar:**

Se observa que la parte actora demanda, entre otros, a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, es decir, que la demanda no va dirigida específicamente contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Por ello, resulta imperioso indicar que la alcaldía no es persona jurídica llamada para comparecer al proceso, ya que no cuenta con personalidad jurídica y mal podría tener capacidad para ser parte dentro del proceso, siendo esto uno de los presupuestos procesales necesarios para admitir la demanda. La personalidad jurídica radica en el





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, que es quien detenta la personalidad jurídica.

Así las cosas, mal haría el despacho en proceder a admitir una demanda cuyo demandado es una entidad que carece de personería jurídica. Por lo que se ordenará poner en conocimiento de esta situación a la parte demandante, para que proceda a **corregir la demanda y el poder** e indique la entidad pública que pretende demandar, pues en este sentido no es claro el libelo de la demanda en cuanto a la designación de las partes y sus representantes como lo ordena el numeral 1 del art. 162 del CPAPCA.

Lo anterior tiene su fundamento en la Ley 153 de 1887 “*por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la ley 57 1887*”, en su artículo 80 dispone que los municipios son personas jurídicas así:

*“Artículo 80.- La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública, y las corporaciones creadas ó reconocidas por la ley, son personas jurídicas.”  
Subrayas fuera de texto)*

### 2. Deficiencias en el concepto de la violación:

El numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.” (Negritas y Subrayas fuera de texto)*

En ese orden de ideas, revisado el libelo introductor al proceso, se observa que no se señalaron de manera clara y precisa las normas violadas, ni tampoco se explicó de manera concreta el concepto de violación, es decir, el por qué el acto administrativo demandado vulneró las normas que se consideran violadas.

Por ello, se deberá explicar en forma clara y precisa el concepto de violación de las normas que se señalen como violadas conforme lo exigido por la norma adjetiva en cita.

### 3. Deficiencias en el poder:

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)*

En ese entendido, se advierte que en el poder que acompaña la demanda, no se especificó de manera clara y precisa cual o cuales son los actos administrativos que se pretende controvertir a través de la presente demanda.

Por lo anterior, la parte demandante deberá allegar poder en el que se exprese cual o cuales son los actos administrativos que pretenden controvertir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera clara y precisa, y guardando armonía con las pretensiones de la demanda.

Igualmente, la parte demandante debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

#### **4. No hizo envío simultáneo de la demanda y sus anexos:**

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 del CPACA, con un numeral, ordenando lo siguiente:

**“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrillas fuera de texto).**

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes,



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

así como que, al presentar libelo, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues no se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo para notificaciones judiciales de la demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, esto es, [notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co).

Es menester indicar que, junto con la demanda presentada inicialmente ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, se aportó una constancia de envío simultaneo de la misma<sup>1</sup>, pero a una dirección electrónica diferente a la dispuesta para notificaciones judiciales por parte de la entidad demandada.

Finalmente, se le exhorta a la demandante para que al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, a la dirección de notificaciones judiciales, esto es, [notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co).

En consecuencia, esta agencia judicial inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA, para que se subsanen todos los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INADMÍTASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 125 DE HOY 23 DE AGOSTO DE 2023 A LAS  
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

<sup>1</sup> Documento 01.

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a21fe9c0c68150e1d2debd407257471c388de8cc973fa71b75ff9caacbc8d0**

Documento generado en 22/08/2023 11:17:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00218-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	RENET AMPARO BARRAZA CONTRERAS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. BRQ2023EE002125 del 8 de febrero de 2023<sup>1</sup>**, a través de la cual se le negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago inoportuno de cesantías e intereses de las mismas establecida en la Ley 50 de 1990, correspondientes a la vigencia 2020.

Ahora bien, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

**1. PODER DEFICIENTE**

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.  
(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

**“ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán

<sup>1</sup> Ver folio 43 – 44 documento 1 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)" (Subrayas y Negrillas fuera de texto)*

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por el señor RENET AMPARO BARRAZA CONTRERAS a la profesional del derecho JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 19 de julio de 2021<sup>2</sup>, y el acto administrativo demandado fue expedido el 8 de febrero de 2023<sup>3</sup>, es decir, el poder fue conferido antes de proferido el acto administrativo que dio origen al presente asunto, por lo tanto, la parte actora deberá corregir la falencia anotada.

Al respecto, conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

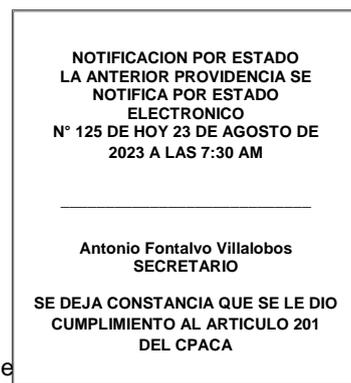
**INADMÍTASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

<sup>2</sup> Ver folio 35 – 37 documento 1 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver folio 43 – 44 documento 1 del expediente digital.



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a837727da31e2d7e7d51d1c0c2efe8148bae10f4c923eae3968fbed234fd6c**

Documento generado en 22/08/2023 11:17:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00220-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	NEYIS JUDITH TAPIA CUETO.
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

**1. HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES ESTÁN INDEBIDAMENTE DETERMINADOS.**

Conforme al numeral 3° del artículo 162 del CPACA los hechos de la demanda deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, toda vez que los mismos sirven como fundamento de las pretensiones y, para el caso del medio de control de nulidad restablecimiento del derecho, vislumbran al Despacho respecto a los antecedentes del acto administrativo objeto de demanda.

En el caso concreto, si se mira la demanda presentada encontramos que, en el acápite de las pretensiones, figura como demandado el **Oficio No. E-00003-201725021-CASUR ID: 279290 de 2017**, sin embargo, realizada la lectura de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, nada se menciona respecto a los antecedentes del mencionado acto administrativo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, a folio 2 del escrito de demanda, la señora NEYIS JUDITH TAPIA CUETO se presenta dentro del proceso como sustituta pensional del fallecido JULIO CÉSAR ROA SÁNCHEZ de la Policía Nacional. Sin embargo, en el acápite de los hechos: **(i)** no especifica el cargo que ostentaba aquel dentro de la Policía Nacional; **(ii)** no ofrece claridad respecto a su condición de supérstite del señor JULIO CÉSAR ROA SÁNCHEZ, al punto de no determinar en los hechos la fecha de su fallecimiento, mucho menos hace mención al acto administrativo por el cual la entidad demandada le haya reconocido una pensión sustituta de asignación de retiro; **(iii)** en el numeral quinto, del acápite de los hechos, refiere la actora que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional resolvió una reclamación sobre el incremento de la prima de actividad, sin embargo, no precisa la fecha



SC5780-4-2



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de su radicación, como tampoco si la misma fue presentada directamente por el señor JULIO CÉSAR ROA SÁNCHEZ, o por el contrario, si fue presentada por la demandante en calidad de supérstite del antes mencionado; **(iv)** omitió la parte actora mencionar cuál fue el último lugar donde el señor JULIO CÉSAR ROA SÁNCHEZ prestó sus servicios a la orden de la Policía Nacional, lo cual es relevante a efectos de determinar la competencia de este Juzgado.

Por tal motivo, deberá la parte actora hacer un resumen coherente y conciso de los hechos, los cuales deben estar debidamente determinados, y que vislumbren al Despacho acerca de los antecedentes del **Oficio No. E-00003-201725021-CASUR ID: 279290 de 2017**.

### **2. CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**

Debe recordarse que el artículo 162 del CPACA, exige que cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo deberán explicarse las normas violadas y el concepto de violación.

En el escrito de demanda, a folio 5 del documento digital No. 1, la parte actora procede a citar algunas normas, pero no explica con precisión y claridad por qué los actos demandados trasgreden dichas normas.

Efectivamente, tratándose de la impugnación de los actos administrativos, en el concepto de violación se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, debiéndose explicar el sentido de la infracción; en ese sentido, se observa que hay ausencia de concepto de violación en la presente demanda como quiera que la parte actora se ocupa de referenciar las normas sobre las cuales sustenta su demanda, pero pasa por alto explicar en qué consiste la violación que entraña los actos administrativos demandados; aunado a que, a folio 6 – 7 del documento digital No. 1, se rinde concepto de violación sobre unas normas que no corresponden a las señaladas en el acápite de “*normas violadas*”.

### **3. ANEXOS DE LA DEMANDA**

El numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 indica que:

*ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite*



SC5780-4-2



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

En el acápite que corresponde a los hechos, señala la demandante que el señor JULIO CÉSAR ROA SÁNCHEZ, actualmente fallecido, le fue reconocida una asignación de retiro a través de la Resolución No. 0219 del 22 de enero de 1987, sin embargo, omitió aportar el aludido acto administrativo, así como la documentación que acredite la calidad de difundo del sujeto en mención.

#### **4. NO REALIZÓ EL ENVÍO SIMULTÁNEO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO.**

El numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, exige que quien pretenda demandar deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes, so pena de inadmisión.

Atendiendo ello y al revisar el escrito de demanda, se evidencia que la parte demandante no demostró que se hubiere remitido a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, el escrito de demanda junto con los anexos por medio electrónico o mediante el envío físico del mismo; por lo tanto, considera el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia.

#### **5. PODER DEFICIENTE**

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

***“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

***“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***

*(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)*



SC5780-4-2



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

No obstante la norma en cita, se advierte que la señora NEYIS JUDITH TAPIAS CUETTO otorgó poder a la profesional del derecho IBETH CECILIA MELO ZÚÑIGA para: *“solicitar el reconocimiento y reajuste y cancelación del VEINTE (20) POR CIENTO, de la prima de Actividad sobre el CINCUENTA POR CIENTO, que se venía devengando en mi actividad, contra la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (...)”*, lo cual corresponde a las pretensiones que a título de restablecimiento del derecho fueron deprecadas en el escrito de demanda, sin embargo, nada menciona el poder obrante a folio 1 del documento digital No. 1, respecto a la pretensión de nulidad del **Oficio No. E-00003-201725021-CASUR ID: 279290 de 2017**, por lo tanto, la parte actora deberá corregir la falencia anotada.

Al respecto, conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entabrar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias anotadas, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

### RESUELVE

**ÚNICO: INADMÍTASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 125 DE HOY 23 DE AGOSTO DE  
2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201  
DEL CPACA



SC5780-4-2

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a351900a59453a442dfdd22fc8ccb9c9489afcd2fedb65ee1bd9fcbc7cd3e1**

Documento generado en 22/08/2023 11:17:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00221-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	CANDELARIA RADA PÁEZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. BRQ2023EE002263 del 9 de febrero de 2023<sup>1</sup>**, a través de la cual se le negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago inoportuno de cesantías e intereses de las mismas establecida en la Ley 50 de 1990, correspondientes a la vigencia 2020.

Ahora bien, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

**PODER DEFICIENTE**

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

***“ARTÍCULO 74. PODERES.*** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.  
(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

***“ARTÍCULO 5o. PODERES.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán*

<sup>1</sup> Ver folio 43 – 44 documento 1 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)" (Subrayas y Negrillas fuera de texto)*

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por la señora CANDELARIA RADA PÁEZ a la profesional del derecho JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 21 de julio de 2021<sup>2</sup>, y el acto administrativo demandado fue expedido el 9 de febrero de 2023<sup>3</sup>, es decir, el poder fue conferido antes de proferido el acto administrativo que dio origen al presente asunto, por lo tanto, la parte actora deberá corregir la falencia anotada.

Al respecto, conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entabrar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

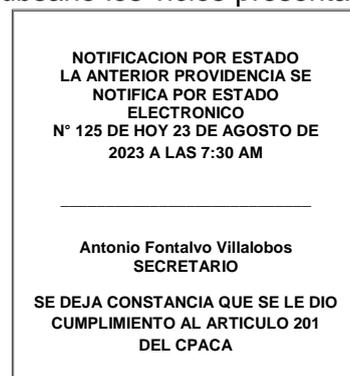
**INADMÍTASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

<sup>2</sup> Ver folio 35 – 37 documento 1 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver folio 43 – 44 documento 1 del expediente digital.



SC5780-4-2

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56a4f1bce8fa3fd2f6cead14a39cf1acfac633adf841213c3c1b51d856b6b38**

Documento generado en 22/08/2023 11:17:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00222-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	DIANA PATRICIA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. BRQ2023EE002235 del 9 de febrero de 2023<sup>1</sup>**, a través de la cual se le negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago inoportuno de cesantías e intereses de las mismas establecida en la Ley 50 de 1990, correspondientes a la vigencia 2020.

Ahora bien, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

**1. PODER DEFICIENTE**

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.  
(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

**“ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma,

<sup>1</sup> Ver folio 43 – 44 documento 1 del expediente digital.



SC5780-4-2



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)*

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por la señora DIANA PATRICIA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ a la profesional del derecho JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 19 de julio de 2021<sup>2</sup>, y el acto administrativo demandado fue expedido el 9 de febrero de 2023<sup>3</sup>, es decir, el poder fue conferido antes de proferido el acto administrativo que dio origen al presente asunto, por lo tanto, la parte actora deberá corregir la falencia anotada.

Al respecto, conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entabrar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

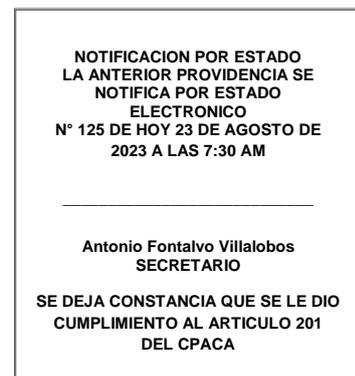
**INADMÍTASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

<sup>2</sup> Ver folio 35 – 37 documento 1 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver folio 43 – 44 documento 1 del expediente digital.



SC5780-4-2

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e274c67d12b10f8e99d9e9da56cef03020e7f553291c75a53afb026be80ec59c**

Documento generado en 22/08/2023 11:17:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00223-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	HENRY HERNÁNDEZ TRUJILLO.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

**Poder deficiente:**

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

**“ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

*(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)*

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por el señor HENRY HERNÁNDEZ TRUJILLO, a la profesional del derecho YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 6 de Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom  
Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

octubre de 2022<sup>1</sup>, para demandar el acto administrativo oficio BRQ2023EE006402 del 28 de marzo de 2023, es decir, el poder fue conferido antes la expedición del acto administrativo objeto de demanda, por lo tanto, la parte actora deberá corregir la falencia anotada.

Al respecto, conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entabrar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

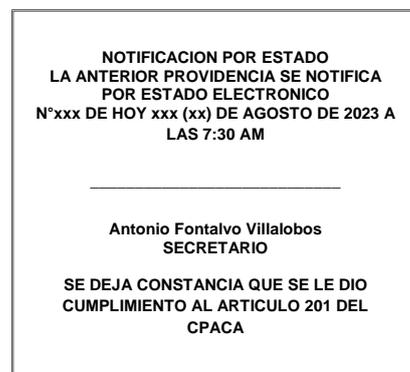
En mérito de lo expuesto el juzgado;

### RESUELVE:

**INADMITASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



<sup>1</sup> Ver folio 16 del archivo 1 expediente digital.



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d387d17e6338aacc84a01f98fab0a70d0d2aa39c35a9260cfdda33d3c9501b26**

Documento generado en 22/08/2023 11:17:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00224-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	DIANA CAROLINA BOLAÑOS DELGADO.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

La señora DIANA CAROLINA BOLAÑOS DELGADO, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de las partidas salariales de prima de actividad, subsidio familiar y prima de servicios, el pago del retroactivo salarial desde el momento de su vinculación a la entidad y hasta que permanezca en el cargo.

La presente demanda le correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda., quien mediante auto interlocutorio de fecha veintiuno (21) de julio de 2023, resolvió declarar la falta de competencia para conocer del proceso y en consecuencia que la competencia para conocer del asunto le corresponde a los Jueces Administrativos en la ciudad de Barranquilla por el factor territorial.

En consecuencia, por estar ajustada a derecho la decisión del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda., este Despacho ordenará avocar el conocimiento del proceso.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, **se admite** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (laboral), instaurada a través de apoderado judicial por la señora DIANA CAROLINA BOLAÑOS DELGADO, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR., por lo que se:

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora DIANA CAROLINA BOLAÑOS DELGADO, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General de Sanidad Militar, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom  
Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

notificaciones judiciales ([notificacionesDGSM@sanidad.mil.co](mailto:notificacionesDGSM@sanidad.mil.co)), ([notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.milco](mailto:notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.milco)), al Ministerio Público ([procjudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente

link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrese traslado a la entidad pública demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el





**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N°xx DE HOY xxx (xx) DE AGOSTO DE 2023 A  
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88dc539e8e2d98c60ab243bb1d104300a38a42103472f766fe6d92cf22704470**

Documento generado en 22/08/2023 11:17:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2023-00241-00
<b>Medio de control o Acción</b>	ACCIÓN DE TUTELA.
<b>Demandante</b>	TÁMARA CORTÉZ VANEGAS.
<b>Demandado</b>	NUEVA EPS.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES**

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Por otro lado, se evidencia que la parte demandante solicitó medida provisional en los siguientes términos:

*“Para que cese la transgresión de mis derechos fundamentales solicito Señor(a) Juez que, bajo su misericordia, como medida provisional se sirva ordenar a la NUEVA EPS, que en menos de 48 horas me sea programada la cita para que se me evalúe nuevamente por el médico tratante el Dr. JARIB ALVAREZ JARAMILLO, en la ciudad de Barranquilla o que me asignen fecha de mi junta médica, y se me valoren positivamente los diagnósticos brindados por mis médicos particulares que esta de una u otra manera adscritos a la NUEVA EPS..”<sup>1</sup>*

Pues bien, sobre las medidas provisionales, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 contempla lo siguiente:

*“Artículo 7. Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere (...) Sin embargo, a petición de parte u oficio, se podrá disponer la ejecución o continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...).”*

Como quiera que la medida provisional no opera *ipso jure*, la misma se decreta siempre y cuando exista una urgencia y sea estrictamente necesaria para que no se consuma la vulneración del derecho fundamental alegado, sin embargo, es el Juez quien decide, de acuerdo con su autonomía constitucional, si es procedente o no, siendo del caso precisar que la Corte Constitucional ha dicho al respecto:

***“...La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”*** (Al

<sup>1</sup> Ver folios 9 archivo demanda digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.)

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Auto 259/21, sobre la procedencia de la medida provisional señaló:

*“La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”*

De igual manera, a través de auto A-207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó:

*“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.*

***El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.***

*Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”. (Subrayas del Despacho).*

Más adelante, en auto 507 de 2017, la Honorable Corte Constitucional refrenda la necesidad y viabilidad que tiene la adopción de medidas provisionales en materia de tutelas, en aras de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues dichas medidas constituyen un remedio, mientras se asume la decisión de fondo, y en todo caso, dichas medidas no constituyen prejuzgamiento. Al respecto sostuvo:

*“...En suma, el juez constitucional deberá estudiar cuidadosamente la gravedad de la situación fáctica propuesta y la evidencia o indicios acreditados en el expediente, con el fin de determinar si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la comisión de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes, mientras se adopta una decisión definitiva<sup>2</sup>.*

***2. No obstante, la adopción de una medida provisional de protección no implica un prejuzgamiento del caso, tampoco un atisbo del sentido de la decisión de fondo que se adoptará, toda vez que su finalidad es evitar la configuración de un daño ius fundamental irreparable, mientras se decide el asunto planteado***

<sup>2</sup> En relación con la adopción de medidas provisionales en tutela, ver los autos A-039 de 1995, A-049 de 1995, A-035 de 2007, A-222 de 2009, A-207 de 2012 y A-294 de 2015, entre otros.  
Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom  
Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*en sede constitucional. De esta manera, el debate judicial sobre la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, lo que justifica que las mencionadas medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento.*

*En suma, este Tribunal ha expresado que **las medidas provisionales de protección constituyen una valiosa herramienta para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva porque aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el efectivo cumplimiento de la futura decisión que se pueda adoptar en el proceso**<sup>3</sup>.*

*3. La Sala considera que, de acuerdo con los hechos acreditados y la evidencia aportada en el expediente de la referencia, existen serios indicios que permiten inferir razonablemente la posible configuración de un daño irreparable de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad física y a la vida digna del niño Nicolás Hernández Amaya, lo que adicionalmente podría afectar la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva y hacer nugatorio el cumplimiento de la orden que se pueda proferir en el presente asunto.” (Negrillas fuera del texto original).*

Ahora bien, para que la medida cautelar proceda debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta la medida provisional, mismo que a voces de la H. Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio: (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

Aplicando los preceptos normativos y jurisprudenciales antes anotados al caso concreto, esta Agencia Judicial advierte la viabilidad o procedencia de la medida cautelar, teniendo en cuenta los fines perseguidos con la misma y el daño o perjuicio irremediable que se pretende evitar; tomando en consideración, a su vez, la protección de los derechos fundamentales perseguidos por la parte demandante y que dio lugar a la interposición de la demanda.

Pues bien, analizada la solicitud de medida provisional, observa el Despacho que la parte actora solicitó que se ordene a la entidad accionada se le asigne junta médica a fin de que le valore para la realización de cirugía bariátrica, sin embargo, advierte el Juzgado que lo solicitado como medida previa coincide con el objeto de la tutela, circunstancias suficientes para hacer nugatoria su solicitud de medida provisional.

Ahora bien, esta Operadora Judicial, a propósito de lo expuesto, se permite traer a colación aparte jurisprudencial dictado por la Corte Constitucional en una providencia en la cual negó una medida provisional de suspensión de diligencia de entrega de un inmueble dentro de un proceso ejecutivo bajo las siguientes premisas: “...**Ahora bien en segunda petición radicada en esta Corporación el 20 de mayo de 2010, el apoderado de la parte actora solicitó, nuevamente se reconsiderara la posibilidad de decretar como medida provisional la suspensión de la diligencia de entrega del inmueble objeto del proceso ejecutivo. La Sala no accederá a la petición por cuanto el asunto objeto de la presente acción requiere un estudio minucioso de las pruebas aportadas al expediente, a efectos de determinar si se configura una vulneración a algún derecho fundamental alegado.**”<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Auto A-259 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos, reiterado en el Auto 419 de 2017 M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Auto 112A-10, M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.  
Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom  
Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](http://Barranquilla - Atlántico. Colombia)





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Del texto transcrito, se infiere la necesidad de la prueba, en este como en cualquier otro proceso judicial, a fin de resolver una solicitud, en este caso tratándose de una medida provisional, el solo dicho de la parte, no hace posible per se la procedencia de la medida provisional invocada, como quiera que en este caso, la medida podría asemejarse como una anticipación del fallo, de la decisión de fondo, si se piensa que lo pretendido como medida previa guarda correspondencia con el fondo de la Litis, lo cual hace indispensable una valoración probatoria exhaustiva que permita recaudar, analizar y otorgar a cada prueba su propio valor.

En razón de lo dicho, se concluye que no se cumplen con los presupuestos jurisprudenciales para que se decrete la medida provisional invocada, esto es, porque la medida solicitada requiere un estudio minucioso y exhaustivo de las pruebas que obren en el expediente, toda vez que resulta evidente que el asunto puesto a consideración de este Despacho, no requiere de una definición actual e inmediata, pues la solicitud de cautela recae sobre el fondo de la acción constitucional, por lo que se le advierte a la accionante que en su caso, debe esperar a que esta Jueza decida al momento de emitir su fallo si existió o existe la vulneración a los derechos fundamentales por ella invocados, como quiera que es necesaria la valoración probatoria de las pesquisas que logren recaudarse dentro del presente proceso.

En últimas, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

### RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por la señora TÁMARA CORTÉZ VANEGAS, **contra NUEVA EPS**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la vida, seguridad social, salud, dignidad humana e igualdad. Notifíquese al accionante al buzón electrónico: [johannatorresyepes@gmail.com](mailto:johannatorresyepes@gmail.com).

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- NO Decretar la medida provisional solicitada por la señora TÁMARA CORTÉZ VANEGAS.

4.-De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **NUEVA EPS**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, Así mismo, **se solicita remisión de copia de la historia clínica de la accionante junto con el informe rendido.** Notifíquese a la accionada al buzón electrónico: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co).

5.- Se le hace saber a la parte accionada que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

6.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, y las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom  
Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 125 DE HOY 23 de AGOSTO de 2023 A  
LA 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90fc28a7c75d5628e2ef87d8120d3b34c05ee65422a7814e4a8e90e3f75279a**

Documento generado en 22/08/2023 04:11:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**